



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0112-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0069/2023, del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0069/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0112-2023, relativo a la reclamación por transgresiones a la ley de partidos; a los Reglamentos internos y los Estatutos Partidarios, y dar Cumplimiento a la proclama del 11 de octubre del 2023, dictada por la Junta Central Electoral y la Resolución núm. 71-2023” interpuesta por el señor Víctor Vásquez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente de secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja la presente solicitud Reclamación por transgresiones a la Ley de Partidos; a los Reglamentos Internos y los Estatutos Partidarios, y que tenga a bien ordenar **DAR CUMPLIMIENTO A LA PROCLAMA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2023, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y LA RESOLUCIÓN NO. 71-2023**, ordenando al partido revolucionario moderno, a la comisión electoral del partido y al sr. Ricardo De la Cruz, presidente municipal de Bonao, la inclusión en el listado de candidatos a regidores por el municipio de Bonao, al sr. Lic. VICTOR E. VASQUEZ. *(sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-136-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado José Sosa Vásquez, quien acudió en representación de la parte reclamante, el señor Víctor Eva Vásquez. En representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada, asistieron los licenciados Edison Joel Peña, Sheiner Adames y Emmanuel Acosta. Acto seguido, el demandado indicó que fue emplazado sin el contenido de la instancia, hecho que negó el demandante, luego de un breve debate al respecto en la audiencia el Tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento del presente proceso, a los fines de que la parte demandante proceda a regularizar el Acta de Emplazamiento y aporte de los documentos que su instancia pueda contener.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas convocadas.

1.4. A la audiencia celebrada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante reiteró las calidades dadas en la audiencia anterior. Por su parte, los licenciados Edison Joel Peña, conjuntamente con el licenciado Rafael Suárez, actuaron en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada. Tras la presentación de las calidades, la parte demandante tomó la palabra y concluyó de la forma siguiente:

Que se acoja como buena y válida la solicitud de reclamación por transgresiones a la ley de partidos; a los reglamentos internos del PRM; y que tenga a bien ordenar dar cumplimiento a la proclama del 11



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de octubre del año 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) No. 71-2023, ordenando al Partido Revolucionario Moderno; a la Comisión Electoral del partido; y al señor Ricardo de la Cruz, presidente municipal de Bonaó, la inclusión en el listado de candidatos a regidores por el municipio de Bonaó, del Lic. Víctor E. Vásquez Sosa.

Bajo Reservas y haréis justicia.

1.5. La parte demandada replicó concluyendo:

Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas y haréis justicia.

Bajo reservas.

1.6. Por otra parte, el demandante se limitó a ratificar sus conclusiones.

1.7. Luego de ratificadas las conclusiones, el Tribunal dispuso:

El presente proceso queda en estado de fallo reservado, cuando el Tribunal tome la decisión se la notificará a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El demandante arguye que se se presentó en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primero (1ero.) de octubre del dos mil veintitrés (2023), como candidato a regidor por el municipio Bonaó, y según la resolución núm. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023,) que se refiere a proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el partido.

2.2. El demandante continúa su relato de los hechos explicando que: “En el municipio de Bonaó, la cantidad de Regidores que debe contener la boleta es de trece (13) aspirantes, y la organización política mantuvo las reservas de tres posiciones para ser utilizadas en las futuras alianzas que podrían concretarse. A que, en fecha 16 del mes de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), emite un comunicado en los medios digitales, diciendo que la proclama No. 71-2023 DE FECHA 11-10-23, emitida por la Junta Central Electoral, está sujeta a lo que establece la ley, cosa que este partido debió hacer de conocimiento a los participantes antes de la convención, para cumplir con la ley y la Constitución” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Agrega que: “Es preocupante observar la lista que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), pretende depositar ante esta Junta Municipal, que la misma contenga nombre de personas que NO obtuvieron mayoría de votos, anexo lista que fue depositada” (*sic*).

2.4. Continúa añadiendo, que: “observando este listado el nombre nuestro no está incluido dentro de las candidaturas propuestas, siendo esto violatorio a mis derechos adquiridos en el proceso de convención en franca violación a los preceptos LEGALES Y CONSTITUCIONALES que me asisten. Así mismo hacemos saber a esta honorable junta que no hemos renunciado ni firmado renuncia alguna en nuestros derechos adquiridos” (*sic*).

2.5. Finaliza sus argumentos solicitando que se tenga a bien ordenar dar cumplimiento a la Resolución núm. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que se refiere a la proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el partido, mandando al Partido Revolucionario Moderno (PRM); a la Comisión Electoral del partido y al Sr. Ricardo de la Cruz, la inclusión en el listado de candidatos a regidores por el Municipio Bonao al señor Víctor E. Vásquez.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada peticiona que se rechace la demanda sin mayores argumentaciones.

4. PRUEBAS APORTADAS:

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la carta de entrega de información en cumplimiento del artículo 52 de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, firmada por el presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Bonao, en fecha veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 250/2023, de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 37-2023, que establece el procedimiento para la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante a modalidad de primarias, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), de fecha quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 71-2023, sobre la proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte demandada no depositó pruebas al expediente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Previo a analizar y decidir el presente caso, resulta oportuno que este Tribunal realice algunas precisiones acerca del alcance de la acción que le apodera. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada como “*Reclamación por transgresiones a la ley de partidos; a los Reglamentos internos y los Estatutos Partidarios, y dar Cumplimiento a la proclama del 11 de octubre del 2023, dictada por la Junta Central Electoral y la Resolución núm. 71-2023*”; de una simple lectura podemos observar que el demandante persigue atacar *actuaciones partidarias concretas*,¹ al querer intervenir en la presentación del listado de candidaturas propuestas por el partido ante las Juntas Electorales. Esta figura de actuaciones partidarias concretas se encuentra regulada por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales a partir de los artículos 95 y siguientes, por lo que al analizar el caso en cuestión lo correcto sería otorgarle la verdadera calificación jurídica.

5.2. Es sabido, en el tenor anterior, que la *calificación* de una demanda o recurso no viene dada por el título o la denominación que las partes le otorguen, sino por las conclusiones que se viertan al respecto. En efecto, son las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito de apoderamiento de un tribunal y limitan su esfera de acción². De ahí que sea a partir de aquellas que se deba establecer la verdadera calificación del caso sometido a consideración del juzgador, y no por el título o el encabezado que la parte haya empleado en su presentación.

5.3. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5.29 del referido Reglamento, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la impugnación indicada, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.³

¹ Artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

² Ver: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.4. La recalificación del asunto responde a la plena aplicación y operatividad de los principios de oficiosidad y eficacia, puesto que se busca no tornar inefectivo el derecho de acción del impetrante. Sobre el particular esta Corte ha sostenido lo siguiente:

(...) Muy por el contrario, el juzgador está en el deber, siempre que ello le sea posible, de otorgar al reclamo su verdadera calificación y proceder a la dilucidación de cualquier contrariedad con la Constitución o la ley, así como de cualquier posible lesión a derechos fundamentales, sin importar el grado de deficiencia de la tipificación que emplee el justiciable en la motivación de su queja, porque precisamente el apoderamiento de esta instancia especialísima responde, al igual que las jurisdicciones contenciosas del tren ordinario, al respeto estricto al orden público.⁴

5.5. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional de la República ha expuesto lo siguiente:

Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11⁵, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional⁶.

5.6. En atención a lo expuesto, esta jurisdicción debe dar al caso su verdadera calificación, conforme a los argumentos y conclusiones expuestas por la parte impetrante. Así, en vista de lo expresado por esta en su instancia introductoria, y concretado en sus conclusiones *in voce*, esta Corte concluye que se le ha apoderado, en rigor, de un conflicto político partidario, que se enmarcaría dentro de la *impugnación contra actuaciones partidarias concretas* cuya configuración normativa se ubica en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, esto en razón de la naturaleza del acto atacado por el impetrante, a saber, listado de candidaturas presentadas a las Juntas Electorales preparado por los partidos políticos. En consecuencia, conforme lo expresado, el caso será abordado y resuelto como una *impugnación contra actuaciones partidarias concretas*, por resultar lo jurídicamente correcto.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-213-2020, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). P. 8.

⁵ “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0147/13, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), pp. 14-15.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. COMPETENCIA

6.1. En virtud de lo expresado, y, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la impugnación de marras, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

7.1. Mediante la presente reclamación, el demandante, Víctor E. Vásquez, pretende que su candidatura sea incluida en el listado de candidatos a regidores en el municipio Bonao, ante la Junta Electoral de la referida demarcación por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Considera el recurrente que, de no ser así se estaría violando lo dispuesto por la Resolución núm. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), y, por consiguiente, se transgredirían los estatutos partidarios y la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. El demandado, Partido Revolucionario Moderno (PRM) solicita que se rechace el pedimento.

7.2. Al expediente se deposita el listado de ganadores en el nivel de regidores por el municipio Bonao suscrito por el Partido Revolucionario Moderno y dirigido a la Junta Electoral de Bonao en la que no figura el nombre del demandante. Este documento es identificado por el recurrente como la propuesta de candidaturas de su organización política y pretende que sea modificada. En ese contexto, es importante recordar que este organismo ha fijado la posición de que las propuestas de candidaturas son consideradas como *actos de mero trámite o preparatorios*. Esto se debe a que, en sí mismas, no tienen consecuencias legales ni pueden ser utilizadas en contra de terceros. En cambio, funcionan como respaldo o fundamentación para el evento electoral definitivo, el cual es llevado a cabo por la administración electoral⁷, siendo este último el procedimiento susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción. Este proceso se refiere específicamente a la mencionada resolución sobre la aceptación o rechazo de las propuestas de candidaturas.

7.3. Esto indica que la propuesta en cuestión es inicialmente evaluada por los órganos de la administración electoral, como las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral (JCE), dependiendo del caso. Estos órganos deben asegurarse de que la propuesta cumpla con las leyes aplicables antes de decidir si la aceptan o la rechazan. Solo después de que se emite una resolución al respecto, el

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Superior Electoral puede intervenir para controlar cualquier situación que surja en relación con tales propuestas.

7.4. Atado a lo anterior, debe advertirse que el límite para la presentación de candidaturas municipales fue el veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 147 de la Ley 20-23, que reza de la forma siguiente:

Artículo 147.- Plazos. Las propuestas, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria correspondiente.

(...)

7.5. Es a partir de la fecha establecida en el artículo precitado que se abre un plazo de cinco (5) días para que la Junta Electoral emita una decisión de las propuestas de candidaturas, acogiendo o rechazando las mismas, artículo 150 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral:

Artículo 150.- Declaratoria de admisión o no admisión. La Junta Central Electoral o junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos, tendrá la obligación de reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarar su admisión o no admisión, según compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.

(...)

7.6. Lo anterior tiene como consecuencia, que el impugnante deba aguardar a que la Junta Electoral de Bonaó evalúe la referida propuesta, sobre la cual tampoco existe evidencia de que la aportada sea la propuesta oficial, y si persisten las violaciones que invoca, proceder a la impugnación de la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 151 de la Ley núm. 20-23, de Régimen Electoral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan:

Artículo 151.- Recursos de reconsideración e impugnación. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 149, pueden ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral.

Párrafo I.- La decisión resultante del recurso de reconsideración emitida por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada por ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo II.- El plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Párrafo III.- El plazo para la interposición de la impugnación será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.

7.7. De lo anterior se desprende entender que a la fecha de incoada la presente demanda, el plazo legal para atacar las propuestas de candidaturas no se ha abierto, pues no se ha emitido Resolución que decida la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Lo expresado se sustenta en la jurisprudencia constante de esta Corte que ha tenido a bien explicar al respecto lo siguiente:

Considerando: Que, en tal virtud, de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibles, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral de Villa Vásquez se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.

Considerando: Que más todavía, la presente demanda resulta inadmisibles, en razón de que la “restitución de inscripción de candidatura a regidor”, no constituye la vía procesal adecuada para la impugnación de inscripción de resultados, en virtud de que el procedimiento adecuado se encuentra contenido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, los cuales han sido transcritos anteriormente.”⁸

(...)

8.1.9. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que las propuestas de candidaturas constituyen actos preparatorios o de trámite y, en tanto tales, no están sujetos a control jurisdiccional ante esta Corte, siendo lo procedente aguardar que la Junta Central Electoral o la Junta Electoral, según sea el caso, decidan acerca de la admisión o rechazo de la misma mediante el correspondiente acto electoral; solo entonces, si hay inconformidad con la resolución emitida al efecto, pueden los actores políticos que se consideren afectados apoderar a este Tribunal Superior Electoral, conforme al procedimiento previsto en los artículos 145 de la Ley núm. 15-19 y 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.”⁹

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). P. 12.

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). P. 16.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.8. Ante esta situación, es crucial recordar que el proceso electoral no se limita únicamente a la celebración del evento electoral en sí, sino que abarca todas las etapas que conducen a la realización final de las elecciones. Estas etapas están delineadas en un calendario electoral, lo que facilita la organización logística de todos los pasos de manera planificada. En consecuencia, la justicia electoral debe siempre considerar la fase actual del calendario para determinar si los procedimientos presentados buscan retroceder o adelantar estas etapas de manera injustificada. En este contexto, el Tribunal ha establecido el siguiente criterio:

Considerando: Que ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, la cual reafirma en esta ocasión, que el conocimiento y decisión de las cuestiones electorales, por su especificidad, deben seguir un orden de prelación, es decir, se deben desarrollar agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas con la finalidad de asegurar el debido proceso y, por vía de consecuencia, garantizar la certeza del acto electoral, criterio que adquiere mayor validez cuando se trata de cuestiones preparatorias de unas elecciones generales, tal como ocurre en el caso de la especie¹⁰.

7.9. En este contexto, es esencial resaltar la importancia de los plazos como períodos establecidos para llevar a cabo acciones procesales. Estos plazos tienen un punto de inicio y un punto de culminación, y una vez que se alcanza este último, se considera que los plazos han expirado. Presentar acciones o recursos después de este momento conduce a la inadmisibilidad por extemporaneidad. De manera similar, intentar llevar a cabo estas acciones o recursos antes de que oficialmente comience el plazo también deriva en la misma consecuencia, ya que se considera fuera de plazo debido a la anticipación. Por lo tanto, es crucial tener en cuenta que el tiempo desempeña un papel fundamental en la creación, modificación y extinción de los derechos procesales, siendo esto una consecuencia necesaria del principio de seguridad jurídica. Este principio adquiere importancia particular en el ámbito del derecho electoral debido a su naturaleza específica, que requiere una estricta adherencia a un calendario preestablecido.

7.10. Controlar anticipadamente las propuestas de candidaturas implicaría inmiscuirse en la competencia de otro órgano constitucional. Además, este procedimiento está rigurosamente regulado por la normativa electoral y sometido a un primer examen por las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral, quienes verifican la legalidad de las propuestas. Solo en caso de que este primer filtro falle, corresponde a este Tribunal Superior Electoral, a través de la impugnación, llevar a cabo un segundo examen para determinar la conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas.

7.11. Queda manifiesto que la presente demanda es extemporánea, dado que ha sido presentada antes de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) sometiera oficialmente su listado de candidaturas ante la Junta Electoral para su evaluación, momento en el cual se abre el plazo para impugnar los

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-079-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conflictos que puedan surgir con respecto a las propuestas de candidaturas y que conduzcan a la Junta Electoral a ordenar la posible inscripción del demandante.

7.12 En base a estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER el mismo como *impugnación contra actuaciones partidarias concretas para inclusión en propuesta de candidaturas*

SEGUNDO: DECLARA inadmisibles por extemporánea la presente impugnación, incoada por el ciudadano Víctor E. Vásquez (Quique Sosa), en virtud de que fue interpuesta previo a la apertura de los plazos legales para incoar de una petición como la planteada.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) páginas escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/mag